000233/2014

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS RADA TILLY Ltda. c/ N. E. e intrusos s/ DESALOJO"** Expte. N° 233/2014, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. N° 264/2011).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 183/184 por los letrados S. M., P. C. y G. G., contra la regulación de honorarios obrante en fs. 181 por considerarlos bajos.

II.- En el memorial de fs. 183/184, los letrados recurrentes dicen que la regulación cuestionada les causa gravamen irreparable por no ajustarse a los parámetros de la Ley XIII N° 4 de honorarios profesionales.

Expresan que el proceso se halla comprendido dentro de los parámetros del art. 40 de la ley arancelaria, por tratarse de un proceso especial, al que se debió aplicar las previsiones del art. 25 de la ley, es decir el monto a tener en cuenta, el importe de un año de alquiler.

Consideran que no se ha tenido en cuenta las pautas arancelarias a los fines de la regulación al haberse regulado ochocientos pesos, que ni siguiera alcanza a representar los 8 jus de cada etapa de los procesos especiales y mucho menos al importe de un año de alquiler como establece la ley.

Corrido el traslado de ley, el demandado no lo contesta.

III.- Cabe precisar en primer término,

que la regulación de honorarios cuestionada fue realizada en la etapa de ejecución de sentencia del proceso principal cuyo objeto fue el desahucio del inmueble sito en la calle V. S. lote ** de la Manzana ** (ex N° ***) Circunscripción * de Rada Tilly, y que culminara mediante acuerdo conciliatorio homologado a fs. 181.

Sabido es que a fin de proceder a regular los honorarios a los profesionales intervinientes, deben considerarse el tipo de juicio, las etapas cumplidas, el monto de condena y los intereses condenados. Y en este sentido, corresponde reseñar que la regulación de honorarios se efectuó en el proceso de ejecución se sentencia.

Reiteradamente esta Alzada ha sostenido que la totalidad de la ejecución de sentencia debe considerarse como una sola etapa, pues sólo comprende los trabajos realizados desde la sentencia hasta su cumplimiento –que es precisamente la segunda de las etapas a que alude el art. 39 de la ley arancelaria (cfme. esta Alzada en autos "J., M. E. c/D. P., R. G. s/Ejec. de Honorarios, sent. Int. N° 39/2000 del 9/05/2000, y sus antecedentes sentencias Ns. 151, 212, 265/90, 141/ 95 y 137/96).

En consideración a lo planteado por los recurrentes y a fin de efectuar la valuación de los emolumentos conforme a los antecedentes de la causa, debe tenerse en cuenta que "La determinación del monto del proceso a los efectos de la regulación de los honorarios debe ser apreciada por el tribunal en cada caso particular, según las circunstancias, procurando preservar la "ratio legis" que orienta la referencia legal a dicha cuantía, que es la justa distribución de las remuneraciones en orden a la solvencia patrimonial

de quienes deben sufragarlas y al grado de responsabilidad del profesional por los intereses en juego, conjugándose estas pautas con la complejidad de la cuestión y el mérito de la labor desempeñada" (Manuales de Jurisprudencia de la Ley, Honorarios, p.159, nro.307).

El juez de grado, en la resolución impugnada regula los honorarios profesionales correspondientes a los Dres. P. C., S. M. y G. A. G., por la incidencia promovida, conjuntamente en la suma de pesos ochocientos, con fundamento en los arts. 5, 6, 8, 33 y cc de la ley arancelaria.

Y en orden, debe señalarse que, por tratarse de un proceso cuyo objeto es hacer efectivo el desahucio de inmuebles no sometido a locación, debió el a quo, a fin de regular los honorarios, determinar el valor de los bienes de acuerdo al procedimiento previsto en el art. 22 de la Ley XIII N° 4 DJ, toda vez que dicha norma resulta de aplicación para supuestos como el analizado.

En sentido coincidente, la Corte Suprema de Justicia interpretó que la norma el art. 26 (actual art. 25 de nuestra ley arancelaria) sólo está referida al "ámbito contractual de la locación de inmuebles" y ha dispuesto la aplicación de otra normativa (art. 31), que remite a su vez al art. 23, en el caso de una demanda de desalojo por intrusión (CSJN, 28/3/1985, "Provincia de Entre Rios v. Nazar Anchorena, Albert y Otros", Fallos, 307:252, Lexis 5/11805).

Asimismo, J. F. P. y G. M. P., en "Honorarios judiciales", al referirse a las situaciones en las cuales se aplica el art. 22 del arancel provincial, señala " b) *Desalojo.* Si se trata de un desalojo por intrusión, porque la cuestión guarda

estrecha analogía con las previsiones relativas a la escrituración (art. 32, ley 21.839)” (Ed. Astrea, pag. 361).

En conclusión, y examinando las constancias de autos, teniendo en cuenta el carácter de letrados apoderados y patrocinante de los quejosos, el trámite de ejecución de sentencia, sin perjuicio de no contar con monto del proceso por tratarse de un desahucio de inmueble por intrusión, ni la valuación fiscal del inmueble, y teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio homologado, por la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de su parte, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido, y demás elementos contemplados en los arts. 5 a 7 y 25, en especial la reducción prevista en el art. 39 2° párrafo Ley XIII N° 4 DJ, por no haberse opuesto excepciones, se concluye que la suma de ochocientos pesos regulada, y que fueran motivo de recuso, no resulta acorde y ajustada, en base a las pautas arancelarias aplicables al caso específico, debiendo ser revocada y procederse a una nueva regulación conforme el criterio descripto.

En consecuencia, se regulan los honorarios a favor de los Dres. P. C., S. M., apoderados de la parte actora conjuntamente en el cuatro por ciento (4%) y G. A. G., patrocinante de la actora, en el uno coma seis por ciento (1.6%), en ambos casos a calcular sobre el monto del proceso a determinar según el valor del bien inmueble objeto de ejecución, conforme el art. 22 de la Ley XIII, nro. 4 del Digesto Jurídico, con más IVA si correspondiere, ello en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 5 a 7, 22, 39 y cc de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico.

IV- Atento a cómo se resuelve la

cuestión, las costas de la alzada se imponen en el orden causado (art. 69 Ley XIII N° 5 Anexo A DJ), sin que proceda regular honorarios por tal imposición a los letrados recurrentes en asunto propio (art. 11 de la Ley XIII N° 4 DJ).

Por ello, la **SALA B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs.183/184 y revocar la regulación de honorarios de fs.181, y en consecuencia regular honorarios por su actuación en el proceso de ejecución de sentencia a favor de los Dres. P. C. y S. M., apoderados de la parte actora conjuntamente en el cuatro por ciento (4%) y G. A. G., patrocinante de la actora, en el uno coma seis por ciento (1.6%), en ambos casos a calcular sobre el monto del proceso a determinar según el valor del bien inmueble objeto de ejecución, conforme el art. 22 de la Ley XIII, nro. 4 del Digesto Jurídico, con más IVA si correspondiere (arts. 5 a 7, 22, 39 y cc de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico).

2°) Costas de la Alzada en el orden causado conforme el considerando respectivo (art. 69 Ley XIII N° 5 DJ), sin que proceda regular honorarios por tal imposición a los Dres. P. C., G. S. M. y G. G., recurrentes letrados en asunto propio (art. 11 de la Ley XIII N°4 DJ).

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS